

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL	{	Por un año... 50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	}	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
		Por seis meses 26				Por seis meses 32
		Por tres id... 14				Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 65.

La Diputación de esta provincia con vista de la Real orden de 24 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* número 6, correspondiente al día 9 de Enero del corriente año, se ocupó con toda preferencia y atención del cumplimiento de la misma, porque sobre contener un mandato expreso y terminante, satisface además las aspiraciones de la Diputación y las de la representación que tiene á su cargo.

El asunto es de suyo grave, no tan solo por el alto interés que envuelve para la provincia en general, sino por las complicaciones que en pes de si llevan todas las cuestiones de importancia: esa misma gravedad, que la Diputación es la primera en reconocer, la llevó á serias y detenidas discusiones, á consultar antecedentes y á examinar bajo de todas sus fases una cuestion compleja y delicada de suyo; y por lo mismo que puede lastimar esperanzas y quizá intereses atendibles, requería toda la meditación y estudio para su mejor resolución.

El plan general de carreteras que en esa Real orden se manda formar á las Diputaciones provinciales, ha de realizarse mas ó menos tarde con fondos provinciales, y de este punto de partida habia necesidad de entrar en cálculos prudentes para no comprometer en grande escala las sucesivas generaciones. ni re-

cargar demasiado á la actual hasta el extremo de obtener un resultado opuesto al que se desea.

Contar primero con las fuerzas económicas de la provincia en la actualidad, para que los sacrificios que se la impongan, con los que hace ya, no las sobrepujen, agotando las fuentes productoras de la riqueza pública, no sacrificar tampoco el porvenir con gravámenes sucesivos, ha sido el pensamiento de la Diputación. Quiere caminos, y si su sentimiento no le sugetará la razon que la detiene, su plan sería extenso: pero á la par de ese deseo esta la cuestion económica que requiere mucho miramiento, y hace, que el que ha formulado, no vaya tan lejos como quisiera porque tiene la certeza de que envuelve en si un presupuesto considerable, y si bien el crédito á que tanto debe la sociedad moderna, vendrá á prestar su servicio á la provincia, esto no impide que la misma haga por ahora sus sacrificios dentro de los limites de lo convincente y de lo útil, sin perjuicio de que mas adelante, si como es de esperar, la riqueza acrece y las fuerzas económicas del país aumentan por efecto del desarrollo progresivo que se advierte con universal satisfacción, se atiendan á necesidades que necesariamente vendrán, y que hoy no se pueden calcular siquiera; ampliando entonces el plan de que se trata y que crecerá su importancia si los Ayuntamientos partiendo de él y de las líneas férreas y ordinarias, se ocupan de los caminos vecinales, cuya realizacion tanto se hecha de menos por lo mucho que interesa al desenvolvimiento de la riqueza.

La Diputación ha tenido en cuenta las disposiciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden porque conoce que de no sugetar el plan al interés que dice el enlace que entre si deben guardar las carreteras para que todas sirvan, sin estorvarse, á su objeto predilecto, al ensanche de las comunicaciones, al mayor impulso del tráfico origen de tantos bienes, moral y materialmente considerado. Por estas razones en que descansan sin duda

esos preceptos, ha tomado por bases de su proceder las líneas en explotación y las incluidas en el plan general de carreteras aprobado por el Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

No se lisonjea del acierto; el asunto es árduo y los mejores deseos y el celo mas puro, no basta siempre para conseguirle. Las observaciones que á él se hagan vendrán sin duda alguna á mejorarle porque no le cree perfecto, y si esto se consigue hasta donde es posible humanamente hablando con la ilustracion que reciba, será para la Diputación por demás lisonjero, y solo espera, que al juzgarse su obra, se la haga la justicia de que ha obrado bajo la sola inspiracion del interés general de la provincia.

El plan formulado es el siguiente.

##### Partido de Aranda de Duero.

Una carretera que ha de partir de esta villa de la general de Madrid á Irún y de la transversal de Valladolid á Calatayud, y terminará en Salas de los Infantes pasando por Acinas, por cuyo punto atravesará la proyectada desde esta ciudad á Soria. Recorrerá en su trayecto los pueblos de Quemada, Zazuar, Penaranda de Duero, Arandilla, Coruña del Conde, Huerta de Rey, Pinilla de los Barruecos y Acinas. Servirá para la comunicacion de los dos partidos entre sí, y para la extraccion de los abundantes caldos y otros frutos que produce la ribera del Duero y pueblos del partido de Aranda, y para que los pueblos de este se provean de maderas de construccion de los Pinares de la Sierra; su línea comprenderá 12 leguas.

##### Partido de Belorado.

Una carretera que ha de arrancar de Tormanlos y recorra los términos jurisdiccionales de Quintanilla las Dueñas, Cerezo y Fresno de Riotiron, empalme en Belorado con la comprendida en el plan general aprobado por el Gobierno de Su Magestad y que se está ejecutando, y siguiendo por Espinosa, Villalomez, Villanasur, Villalvos, Villalmondar, Cueva-Cardiel y Alcocero, concluya en

Castil de Peones en la vía férrea; comprenderá una extension de 5 leguas y servirá para la exportacion de los frutos del partido que recorre y para la comunicacion con la provincia de Logroño y especialmente con la villa de Haro, cuyo importante mercado facilitará las transacciones, y con otros partidos de esta provincia.

##### Partido de Briviesca.

Se fija en este partido una carretera que partiendo de la misma villa de Briviesca, se enlace en ella con la general de Madrid á Irún y con la vía férrea, termine en Belorado, pasando por el pueblo de Bañuelos y por la jurisdiccion é inmediaciones de los de Carrias, Castil de Carrias, Quintanatoranco, Loranquillo y Fresno de Riotiron; su línea será de 4 leguas, y tiene por objeto estrechar las relaciones comerciales entre los dos partidos que recorre y otros inmediatos y facilitar la exportacion de sus frutos.

##### Partido de Castrojeriz.

En este partido se señala una carretera que haya de partir de Melgar de Fernamental, continúe por Sasamon y termine en Villanueva de Argaño, enlazándose en este punto en la proyectada por el Gobierno, desde esta Ciudad á Villadiego, ella enlazará con la Capital los importantes pueblos de Melgar y Sasamon, cuyos productos en cereales son tan abundantes, reuniendo además la circunstancia de tener el primero cuatro fábricas de harina y hallarse próximo el Canal de Castilla, hacia el cual hay ya una legua de camino; su línea será de 4 y media leguas.

##### Partido de Lerma.

Se fija una carretera que partiendo de Oloria de la Cantera en la proyectada desde esta Ciudad á Lerma, pase por los pueblos de Mecerreyes, Covarrubias, Santo Domingo de Silos terminando en Huerta de Rey, empalmándose en este punto con la que se señala desde Aranda á Salas. Sirve esta carretera para la comunicacion de los partidos de

Burgos, Lerma y Salas, la importacion y exportacion de los artículos de consumo y para hacer mas activa la industria á que se dedican algunos pueblos que enlaza; su estension sera de 9 leguas.

#### Partido de Miranda.

Una carretera que partiendo de Miranda enlace en ella con la via férrea, y siga por San Miguel de Moraura, villa de Saja á la jurisdiccion de la Villa de Tirgo, donde empalme con otras de la provincia de Logroño; con ella se ponen en comunicacion los partidos de Miranda, Santo Domingo, parte del de Haro y algunos pueblos del de Belorado; es por lo mismo de importancia bajo el punto de vista de las relaciones comerciales; su linea será de 4 y media leguas.

#### Partido de Roa.

Una carretera que parta de Roa y siga por Pedrosa y Villaescusa de Roa á empalmar con la construida desde Valladolid al Valle de Esgueba. Tiene por objeto facilitar la exportacion de los abundantes productos del partido de Roa que tanta importancia tienen y ponerle en comunicacion con la provincia de Valladolid; su extension será próximamente de 2 leguas y media.

#### Partido de Salas de los Infantes.

Una carretera que parta de Barbadillo del Mercado de la carretera desde esta Ciudad á Soria y pase por Salas de los Infantes, Vilviestre del Pinar, Huerta de Arriba, Huerta de Abajo, Vallegimeno, Barbadillo del Pez, Vizcaños, San Millan de Lara, Villaespasa, Revilla del Campo, Los Ausines, Modubar de la Cuesta, Cardenadizo y termine en esta Ciudad. Su objeto es dar salida á los productos naturales de la Sierra, especialmente sus abundantes maderas de construccion, y facilitar la comunicacion del partido con la capital de la provincia; su extension es de 13 á 14 leguas.

#### Partido de Sedano.

Una carretera que partiendo de el Almiñé donde se enlace con la general de Rioja á Santander, atraviese por Pesadas, Sedano, Cobanera, distrito de Sargentos de la Lora, Lorilla y pueblos del Valle de Redible y termine en el ferro-carril de Isabel 2.<sup>a</sup> en la estacion de Camesa; la extension de esta carretera en la provincia es de 7 y media leguas, y servirá para poner en comunicacion las provincias de Logroño, Santander y Palencia, y los pueblos de ese partido que podrán valiéndose de ella exportar sus frutos e importar los objetos de que hoy carecen.

#### Partido de Villadiego.

Una carretera que parta de la cabeza de partido y termine en Alar del Rey, en la estacion del ferro-carril de Isabel 2.<sup>a</sup>, pasando por los pueblos de Sandoval de la Reina, Sotresgudo y S. Quirce. Esta carretera pondrá en comunicacion directa la Capital de la provincia por medio de la proyectada y que ha de ejecutar el Gobierno de S. M. desde la misma á Villadiego con el citado ferro-carril. Los mercados semanales de Villa-

diego y sus ferias anuales que tanta importancia egercen en las transacciones mercantiles tendrán mas extension y los pueblos del mismo adquirirán con ella el medio mas fácil de cambiar sus productos agrícolas, fomentándose asi la agricultura; esta linea tendrá 4 leguas y media.

#### Partido de Villarcayo.

Una carretera que partiendo de No-fuentes, donde enlazará con la carretera de Sante á Villasante, pase por Quintana Martin Galindez á terminar en S. Martin de Don, donde empalme con la que tiene construida la provincia de Alava; su trayecto será de 3 leguas y media, por ella acrecerá la riqueza del país, toda vez que enlazará con la linea férrea de Bilbao y pondrá en comunicacion esa importante parte del partido con el de Miranda, provincia de Alava, Vizcaya y Santander, consiguiéndose además que la ciudad de Frias, aislada hoy, se aproxime á dicha carretera.

Tal es, el plan formulado por la Diputacion, el cual se publica en este periódico para que los Ayuntamientos y demás corporaciones y particulares, espongan en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion en el *Boletín oficial*, las reclamaciones que tengan por conveniente. Burgos 27 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

(2-5)

#### Circular núm. 66.

Habiendo desaparecido del pueblo de Covarrubias Valeriano Martin, natural de Briviesca, y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Burgos 10 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

#### Señas de Valeriano Martin.

Edad sobre 17 á 18 años, estatura corta, pelo castano, ojos id., nariz regular, barba nada, cara ancha picada de viruelas, color moreno; viste pantalon de paño de Tarazona entre rojo, chaqueta de paño azul, chaleco de cuadros encarnados, medias azules, alpargatas con hiladillos negros; lleva boina encarnada.

#### Circular núm. 67.

Debiendo dentro de breves dias salir el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis á continuar la Santa Pastoral visita del Arzobispado, por la Abadía de Lerma y Arciprestazgo de Covarrubias, Tórtolas y Villahoz, encargo á los Alcaldes de los pueblos de los mismos y demás dependientes de este Gobierno de provincia, que tanto á dicho Emmo. Sr. cuanto á las personas que al efecto de la citada Santa Pastoral visita delegue, les presten todos los auxilios que á tan loable y santo fin por los

mismos les sean reclamados, pues con ello llenarán una de las mas nobles misiones de la potestad secular y coadyuvarán á la Iglesia que tanto anhela el bien espiritual como el temporal de sus hijos. Burgos 10 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm 74.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Seoane Lopez Framil, vecino de Cádiz, como heredero de Doña María Lopez Framil, que á su vez lo fué de su tio D. Domingo Framil, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Necedal, apelante; y de la otra D. Antonio Matalobos, de la propia vecindad, su defensor el licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, y mi Fiscal representando á la Administracion, apelados, sobre confirmacion ó revocacion de la providencia de 6 de Setiembre de 1860, dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino, en la que se denegó á Seoane Lopez Framil el recurso de casacion contra la sentencia de 8 de Marzo anterior, publicada en 12 del mismo, en la instancia sobre validez ó nulidad de la venta de una casa vendida á Matalobos como sujeta á la responsabilidad de ciertas cantidades que competente-mente autorizado tomó el Don Domingo de las Cajas de Caracas y Veracruz con obligacion de entregarlas en la Tesoreria de Cádiz.

Visto:

Visto el certificado expedido en 3 de Diciembre de 1825 por D. Bernardo de la Calle, Escribano numerario de Cadiz y del Juzgado de Arribadas, del que resulta que en este Tribunal y por su Escribanía pendian autos que tuvieron principio en 6 de Setiembre de 1824 á virtud de oficio del Intendente de la provincia, manifestando la denuncia que se habia hecho respecto de lo que á la Real Hacienda pudiera adeudar Don Domingo Framil por las cantidades que de la misma tomó en América para reintegrarlas en España, y pasado el expediente al Asesor y con su acuerdo, se mandó que se pusiera testimonio de las escrituras que ante el Escribano D. Gerónimo Sanchez Bernal otorgaron en 2 de Diciembre de 1794 y 31 de Marzo de 1795 D. Domingo Framil, como principal, y D. Manuel Jerónimo Ferrez, como su fiador, y de la que en 21 de Febrero de 1797 otorgó tambien Framil ante el referido Escribano, hipotecando á la seguridad del pago de lo que adeudaba á

la Real Hacienda la casa núm. 199, calle de la Verónica de la ciudad de Cádiz, y habiendo resultado de la liquidacion practicada por la Contaduría un débito de 120.000 rs., se decretó que se procediera por alguacil al embargo de la casa; mas en virtud de la consulta que el Juez de Arribadas elevó á la Superioridad, vino á expedirse Real orden en 2 de Agosto de 1836, por la que se dispuso que pasase el expediente al Tribunal mayor de Cuentas para que por la Seccion de Atrasos se ejecutara una completa y exacta liquidacion:

Vista la que esta dependencia ejeculó en 12 de Febrero de 1840, dando por resultado un alcance contra D. Domingo Framil de 153.744 pesos, cuya operacion se remitió al Ministerio de Hacienda para su ulterior progreso, entendiéndose que como obraba por comision del Gobierno no podia poner en ejecucion medida alguna sin orden expresa al efecto:

Vista la resolucion que en 28 de Marzo de 1841 le comunicó la Regencia provisional del Reino disponiendo que el Tribunal mayor de Cuentas se encargara de la direccion y terminacion de este asunto, obrando con arreglo á las facultades que le estaban conferidas en la ordenanza y conforme á las disposiciones vigentes:

Vista la rectificacion que en 30 de Abril hizo la mencionada Seccion de Atrasos, dando de alcance contra D. Domingo Framil ó sus herederos la suma de 246.864 pesos fuertes, 14 rs. y 22 mrs.

Vista la providencia que el referido Tribunal dictó en 14 de Enero de 1842, de acuerdo con el parecer de dicha Seccion y de los Fiscales, acordando que se trasladara á los interesados la operacion para que, ó prestarán su conformidad, ó la contradigieran presentando los documentos con que acreditaran la disminucion del cargo; y decretando á la vez por via de precaucion, para asegurar en todo evento la solvencia, el embargo preventivo de la casa de la calle de la Verónica secuestrada anteriormente y entregada libre á los herederos en 1837, con sujecion tambien á la responsabilidad de los demás bienes que hubiese dejado Framil, á cuyo fin se remitió copia de la liquidacion al Intendente de Cadiz para los efectos expresados

Visto el auto que recayó en 25 de Abril de 1843 fijando á los herederos de Framil el plazo de tres meses para que consintiesen ó impugnasen la liquidacion, dirigiéndose en su consecuencia orden á dicho Intendente, el cual les ofició en 9 de Mayo, pero sin resultado; por lo que les volvió á oficiar en 29 de Diciembre señalándoles seis dias para la devolucion del expediente habiendo tenido que comisionar al efecto un Escribano de apremio; en cuya virtud Don Juan Seoane, como marido de Doña María Lopez Framil, interesado en el asunto contestó que ya habia devuelto la liquidacion sin consentirla; por lo que el Tribunal en 20 de Mayo de 1845 acordó que volviera el expediente á la Sec-

cion de Alrasos para que formara y remitiera á la Secretaria la correspondiente hoja de cargo, la que extendió en 28 de Mayo del referido mes y año:

Visto el proveido de 2 de Julio, en que se acordó expedir la certificacion de alcance y remitirla al Subdelegado de Cadiz para que ejecutara la cobranza del débito por los breves trámites que correspondieran, cuya orden se le remitió en el 25:

Vista la oposicion que en 15 de Julio de 1849 hizo D. Francisco Seoane Lopez Framil, en su representacion y en la de sus hermanos como herederos de Doña Maria Lopez Framil, que lo fue de su tío D. Domingo, en cuyo escrito, dirigido al Tribunal mayor de Cuentas, alegó la nulidad de los procedimientos ejecutivos atendiendo al origen improcedente de la liquidacion, á la carencia de documentos que con arreglo á las leyes pudieran justificarla, á la falta de datos de que siempre abia adolecido, y á la prescripcion de las acciones en que habian caido por tan dilatado tiempo; y pidió se sirviese mandar al Subdelegado de Rentas que alzase inmediatamente los embargos disponiendo en su consecuencia la entrega de los bienes á los herederos, precedidas las cuotas de cancelacion y solvencia con los requisitos indispensables para que cesaran los perjuicios que se les estaban causando:

Visto el auto que en 1.º de Agosto del referido año dictó la Sala primera de Justicia del mismo Tribunal mandando que D. Francisco Seoane Lopez Framil usara de su derecho en el Juzgado de la Subdelegacion de Cadiz, donde se le administraria justicia con las apelaciones en su caso al Tribunal, si bien se comunicó orden á la Subdelegacion para que hiciese el cobro del descubierto; pasando el expediente por extincion de esta dependencia á la Administracion provincial, la que suprimiendo toda audiencia á los interesados procedió contra la casa situada en la calle de la Verónica, en Cadiz, y la remató en 20 de Noviembre de 1852 en favor de D. Antonio Matalobos por cantidad de 125.550 rs., sin previa citacion de aquellos ni nombramiento legal de peritos:

Vista la apelacion que Seoane Lopez Framil interpuso y mejoró en el referido Tribunal, y la sentencia que, oido el Fiscal, fué dictada por la Sala segunda en 17 de Noviembre de 1854, por la que, despues de resumir los datos de la liquidacion y apreciarlos en sus fundamentos, se condenó á los herederos de D. Domingo Framil á que pagasen á la Hacienda pública la cantidad de 668.200 rs.; se declaró nula la subasta celebrada en Cadiz el 20 de Noviembre de 1852 á favor de D. Antonio Matalobos de la casa mencionada, y se dispuso que se librara orden al Gobernador de la provincia para el inmediato cumplimiento de esta providencia, con devolucion del expediente remitido en apelacion; advirtiéndole que al proceder al reintegro del débito, con arreglo á la ley de Contabilidad, á la de 25 de Agosto de 1851

y al reglamento de 2 de Setiembre de 1855, lo hiciera en primer lugar contra la fianza especial que prestó Framil para asegurar el pago del principal é intereses de la libranza expedida contra él en Veracruz en 26 de Mayo de 1796; en segundo término contra la fianza general que prestó al concedersele el permiso para tomar fondos, y últimamente contra los bienes de los mencionados herederos:

Visto el escrito del D. Francisco Seoane Lopez Framil, su fecha 15 de Diciembre, manifestando que para que se cumpliera en un todo la sentencia anterior, en cuanto al pago del indicado alcance y á la nulidad de la subasta de la casa de Cadiz, procedia: primero, que se hiciera la liquidacion del imperte que por arrendamiento habia debido producir el edificio y los demás bienes que le fueron secuestrados: segundo, que esta suma se le rebajase del alcance que resultaba de la sentencia, quedando á la Hacienda de su derecho á salvo para reclamar de los comisionados las cantidades de que fueran responsables; y tercero, que hecha la deduccion se acordase por el Tribunal la compensacion del alcance liquido que contra él apareciese con créditos de la Deuda del personal, con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 3 de Junio de 1852:

Visto el del Ministerio fiscal manifestando que no se le ofrecia dificultad alguna para que la Sala acordase la compensacion con créditos del personal, mandando que de esta declaracion se expidiera en favor de los interesados la competente certificacion para que con ella acudieran á las oficinas competentes á fin de que la llevasen á efecto de la manera prevenida en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1854 y demás instrucciones expedidas en la materia; y como para verificarse el reintegro por via de compensacion se hacia indispensable averiguar la cantidad á que ascendiera el liquido alcance que resultare contra los herederos de Framil, opinó que se librase la correspondiente orden al Gobernador para que sin detencion procediese á la práctica de los otros dos extremos que comprendia la solicitud, insertándose sus respectivos contenidos en la comunicacion que se dirigiera á dicha Autoridad; todo lo que estimó la Sala en providencia de 31 de Enero de 1855:

Visto el escrito que D. Juan Alvarez en nombre de D. Antonio Matalobos y con poder de este otorgado en 27 del citado mes de Enero, presentó en 8 de Febrero diciendo que habia visto con sorpresa la *Gaceta* de 7 de Enero, en que se insertaba la sentencia dictada por el Tribunal en 17 de Noviembre próximo anterior, por la que se declaraba nula la subasta de la citada casa: que la compró en estado ruinoso, la demolió y la hizo reedificar, invirtiendo en ella, con el pago del precio más de 20.000 duros: que todos estos perjuicios se le causaban, sin que se le hubiera prestado audiencia en el pleito, y ni las leyes ni el buen sentido consentian que fuera

uno despojado sin ser oido; y pidió que con suspension de los efectos del fallo en cuanto por él se declaró la nulidad del remate de la mencionada casa, se le prestase la correspondiente audiencia, interponiendo por un otrosí el recurso de casacion para el caso de que el Tribunal estimase ejecutoriada la sentencia referida:

Vista la providencia de 19 de Abril de 1855, en la que por via de aclaracion á la sentencia de 17 de Noviembre de 1854 se acordó que, si bien no habia lugar á ninguno de los recursos interpuestos principal y subsidiariamente por D. Antonio Matalobos, debia entenderse que la declaracion de nulidad de la subasta, hecha por la expresada sentencia, sólo podia surtir sus efectos para con la Hacienda y los herederos de Framil, que eran parte en el juicio, y no respecto de D. Antonio Matalobos, contra el cual quedaban sus derechos á salvo, tanto á la Hacienda como á los herederos, para que los ejercitaran como estimasen conveniente ante la jurisdiccion y en la forma competente, y sin que se alterara entre tanto el estado actual de la posesion:

Visto el escrito de súplica de 3 Mayo que Seoane Lopez Framil presentó contra la providencia anterior, cuyo recurso se le admitió en 14 de Febrero de 1856, pasando el expediente á la Sala primera, en la que Matalobos pidió que se le tuviera por parte; y estimado así, propuso el recurso de casacion, que le fué desestimado:

Vistos los escritos del propio Seoane, el uno con fecha 20 de Noviembre pretendiendo la nulidad de la referida providencia de 19 de Abril, y el otro con la del 2 de Enero de 1857, mejorando la súplica, con la solicitud de que se supliese y enmendase la mencionada providencia, llevándose á efecto en todas sus partes la sentencia de 17 de Noviembre de 1854 sin alteracion alguna; y que D. Antonio Matalobos, en su caso y lugar si lo creyera conveniente, usara ante los Tribunales comunes de las reclamaciones que estimara procedentes, segun se hallaba expresamente de terminado en el art. 21 de la ley orgánica, y declarando que sin dilacion se alzarán los embargos y se entregasen á los herederos de D. Domingo Framil todos los bienes de su propiedad que se hallaban embargados para reintegro de la Hacienda, y con especialidad la casa situada en la calle de la Verónica, supuesto que se habia efectuado el reintegro de todo el Alcauce por que se repelia contra los mismos, segun lo justificaba la carta de pago presentada y que obraba en autos:

Vista la providencia de la Sala primera de 7 de Junio de 1858 supliendo y enmendando la providencia suplicada de 19 de Abril de 1855, y declarando sin efecto todo lo hecho desde la presentacion del escrito de D. Antonio Matalobos, su fecha 8 de Febrero del mismo año, á cuyo estado se repuso el procedimiento, devolviendo los autos á la Sa-

la segunda para que sobre el escrito y demás incidencias pendientes proveyera lo que correspondiese, habiéndose en su consecuencia remitido los expedientes á la referida Sala:

Visto el escrito que Matalobos presentó en 12 del mismo mes de Junio manifestando que, declarado el expediente de reintegro, lo que procedia con arreglo al art. 65 del título 5.º era la súplica de la sentencia de 17 de Noviembre de 1854, cuyo recurso interponia con la protesta de que no fuese ejecutorio el fallo que recayera en lo principal; por lo que en providencia de 22 de Diciembre siguiente, dictada por la Sala segunda, oido que fue el Fiscal, se admitió la súplica de la mencionada sentencia, y se declaró que habia lugar por entonces á la devolucion que solicitaban los herederos de Framil:

Vista la sentencia que despues de seguida esta instancia por todos sus trámites, siendo partes en ella Matalobos y Framil, y previa audiencia del Fiscal pronunció dicha sala en 8 de Enero de 1860 supliendo y enmendando la sentencia de vista de 17 de Noviembre de 1854, en cuanto por ella se declaró nula y de ningun valor la subasta de la casa, y se mandó que de la cantidad consentida y pagada en títulos de la Deuda del personal por los herederos de D. Domingo Framil se les devolviera la correspondiente á los 125.550 rs. en la misma clase de papel: ó su equivalente al precio de cotizacion que tuviera el 16 de Octubre de 1856 en que se ejecutó el pago por D. Francisco Seoane Lopez Framil, y se le librará la oportuna certificacion de solvencia:

Visto el recurso de casacion que el D. Francisco propuso conforme al art. 50 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, tanto porque se habian infringido las disposiciones legales, cuanto porque se habian violado las formas sustanciales de tramitacion, habiéndose declarado en providencia de 6 de Setiembre del citado año 1860 que no habia lugar á su admision:

Vista la apelacion interpuesta por dicho interesado contra esta providencia, y denegada por otra del 27 de mismo mes, en cuya virtud presentó recurso de queja ante el Consejo de Estado; y oido que fué mi Fiscal, la Sala de lo contencioso, á la cual tuvo á bien la Seccion someter el conocimiento de este incidente, resolvió en providencia de 28 de Setiembre de 1861 que el Tribunal de Cuentas admitiera la apelacion, como lo ejecutó, remitiendo á dicho Consejo los autos originales:

Visto el escrito de mejora presentado por D. Francisco Seoane Lopez Framil pidiendo que, con revocacion de la providencia denegatoria del Tribunal de Cuentas, se le admita el recurso de casacion, fundándose: primero, en que procede contra toda sentencia definitiva dictada en juicio de lo contencioso por dicho Tribunal: segundo, en que era además procedente por que el pleito en que recayó la sentencia reclamada fué de

cuentas y no de reintegro; y por último, en que aun en estos, si bien no se admite la casacion cuando tienen por exclusivo objeto las diligencias de apremio, y se funda en que la sentencia es contra ley, procede por incompetencia de jurisdiccion, siendo esta una de las causas propuestas por que al Tribunal le habia faltado jurisdiccion para conocer en grado de suplica, y por que despues de la sentencia de 17 de Noviembre de 1854 solo hubo un punto de derecho comun que resolver, y no liquidacion ni reintegro:

Visto el escrito de D. Antonio Matalobos, admitido como parte en este juicio, pidiendo la confirmacion del auto apelado, fundándose en que solo en los expedientes de cuentas cabe el recurso de casacion, y no en los de reintegro segun la ley y reglamento; en que en los asuntos en que no es admisible el recurso de casacion no puede este fundarse en el quebrantamiento de las formas, y en que la competencia del Tribunal para dictar la sentencia reclamada era la misma que tuvo para dictar la de 17 de Noviembre de 1854, que Framil reconocia como válida:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo se declare sin lugar el recurso de casacion, fundándose sustancialmente en las mismas razones que Matalobos:

Vistos la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y su reglamento de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando, en cuanto á la primera cuestion, que el recurso de casacion solo está concedido por la ley en el juicio de cuentas y contra la sentencia dictada en él: primero, porque así se deduce de la colocacion del art. 50, que le otorga dentro del título 4.º que trata exclusivamente del examen y juicio de ellas, sin hacerse mencion alguna de tal recurso en el siguiente, que habla de los alcances y desfalcos, á pesar de señalarse con minuciosidad la tramitacion que han de tener los expedientes de esta clase: segundo, porque la misma ley en el artículo 54 determina el procedimiento que haya de seguirse, dado el hecho de la casacion, procedimiento inaplicable á cualquier otro juicio que no sea el de las cuentas mismas:

Considerando que aunque se quiera suponer que el reglamento extiende dicho recurso á los expedientes de alcance, ya porque en el art. 186 dice con generalidad que «de las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal no habrá lugar á apelacion ni suplica, pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion,» ya porque el epigrafe de la Seccion tercera, que empieza con el citado artículo, dice que sus disposiciones son comunes á los recursos de que tratan las dos anteriores, y estas se refieren tambien á los expedientes de reintegro; esta suposicion queda desvanecida con solo atender á que, si bien el art. 186 establece con la generalidad expresad el recurso de casacion, limitan aquella generalidad y explican su inteligencia estas textuales palabras:

«Cuando proceda con arreglo á la ley;» y segun queda ántes sentado, la ley no lo otorga más que contra la decision final en el expediente de examen y juicio de las cuentas:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestion, ó sea si el expediente en que ha recaido la sentencia verdaderamente reclamada era de cuentas, ó de alcance y reintegro, que la venta de la casa se ejecutó para enjugar el débito [que en la primera liquidacion habia resultado contra D. Domingo Framil, y por lo mismo fué esencialmente una diligencia de reintegro, y dió este carácter al expediente desde aquella fecha en cuanto á ella se referia; no pudiendo variar su esencia el accidente de haberse confundido con la nueva tramitacion dada á la cuenta, y habiendo, por otra parte, desaparecido dicha confusion, y quedado solo la tocante á la venta citada, cuando dictada la sentencia de 17 de Noviembre de 1854 anulándola, y fijando á la par la responsabilidad liquida, quedó ejecutivo lo relativo á la cuenta por consentimiento de Seoane Lopez Framil:

Considerando, acerca de la tercera cuestion, que aun supuesta la improcedencia de la suplica que ha dado lugar á la sentencia reclamada, por via de casacion, no tendria por ello lugar este recurso, porque siendo extraordinario y taxativo, no puede extenderse á mas casos que á los señalados en la ley:

Considerando, en atencion á todo lo expuesto, que, cualquiera que sea el lado por donde se examinen los fundamentos en que se apoyó el recurso de casacion, era este improcedente:

Considerando, por último, que la otra cuestion relativa á si era ó no de la competencia del Tribunal de Cuentas, ó de los ordinarios como de derecho civil, la declaracion de la nulidad ó validez del remate de la casa, solo podria ser tratada y resuelta por el Consejo si procediese con cualquiera otro motivo el recurso de casacion con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antetoro de Echarri,

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual, el Tribunal de Cuentas del Reino negó el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Seoane Lopez, Framil contra la sentencia del mismo Tribunal de 8 de Marzo de 1860.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero último y no habiéndose presentado licitadores para el trozo único de las obras de conservacion de la carretera de 1.º y 2.º orden de Valladolid á Soria, durante el primer semestre del corriente año, en la subasta que se celebró en 1.º del actual, se anuncia una nueva licitacion que tendrá lugar el dia 20 á las doce de su mañana en las oficinas que ocupan las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, en cuya subasta se observará en un todo la misma forma y las propias condiciones que las señaladas en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 41, del 12 de Marzo último.

Burgos 8 de Abril de 1865.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Olazu.

De Valladolid á Soria.

Único.

10.745 56

Debiendo ocuparse varios Oficiales del cuerpo de E. M. del ejército en los trabajos para el mapa itinerario militar de España, segun se dispone por Real orden de 31 de Marzo último; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, faciliten á los expresados Oficiales y tropa á sus órdenes, no solo los alojamientos y raciones que les correspondan, sea ó no de etapa el pueblo

donde pernecten, si que tambien cuantos auxilios les sean necesarios, para el mejor cumplimiento de su encargo.

Burgos 11 de Abril de 1865.—Francisco de Otazu.

### Alcaldia constitucional de Termon.

Instalada la Junta pericial de este distrito, va á ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derama del cupo de la contribucion territorial que corresponda á este distrito en el año económico que empieza en 1.º de Julio de este año y ha de concluir en 30 de Junio del inmediato de 1864. Todos los hacendados que posean fincas rústicas, urbanas, pecuarias y demas sujetas á dicha contribucion, presentarán sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no les serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar Termon 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Angel de Linaje.—El Secretario, Matias Garcia.

## Anuncios Particulares.

### Ferro-carril de Palencia á Ponserrada.

La empresa constructora de este ferro-carril, necesita peones braceros, sentadores de via y capataces. Pagará los jornales de los braceros de 7 á 9 reales, de los sentadores de via de 12 á 14 reales y de los capataces de 16 á 18 reales, segun el trabajo y capacidad de cada uno. Ademas abonará el viaje de ida y vuelta.

El que desee tomar parte en estos trabajos, puede dirigirse á las oficinas de la empresa en Palencia, calle Mayor.

## MONTE-PIO UNIVERSAL.

### Seccion de liquidacion.

Siendo bastante considerable el número de suscritores que no han remitido aun á la Direccion general las partidas de bautismo y fees de vida de sus respectivos socios, segun está prevenido en circulares de 15 de Abril y 15 de Mayo del año próximo pasado; se recuerda que en el corriente mes espira el plazo prefijado para la presentacion de dichos documentos, debiendo tener presente que transcurrido el tiempo que se cita, perderán todos sus derechos sin obcion á reclamacion alguna.

Los que tienen obligacion á presentar los mencionados documentos, son desde la Póliza núm. 1.º al 25 570 inclusive.

En su virtud, ruego á los Señores suscritores de esta provincia que se hallen comprendidos en esta liquidacion, se dignen remitir á esta Sub-direccion las fees de vida y partidas de bautismo de que queda hecho mérito, la que cuidará de remesarlas á la Direccion general.

Burgos 10 de Abril de 1865.—El Sub-director, Juan Albornos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.